

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso PúblicoTRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 53-2014-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 53-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMT/CS/134-2014.

**RESOLUCIÓN N° 2**

Lima, 16 de setiembre de 2016

**SUMILLA:** *Conforme al Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CS/134-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 7 de febrero de 2014, ADUAMÉRICA, en calidad de agente de aduanas de su cliente, FIORELLA REPRESENTACIONES S.A.C. (en adelante, FIORELLA REPRESENTACIONES), interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por el faltante de 76 atados de tubos de acero con un peso total de 171.82 toneladas, amparadas en el conocimiento de embarque (BL) N° ASTJCL0302 y manifiesto de carga N° 118-2014-222, durante el proceso de descarga directa de dicha mercadería de la nave ASHIYASTAR, señalando, que el monto por el concepto de dichos daños ascendería a US\$ 193 270,50 (ciento noventa y tres mil doscientos setenta con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos:

- Hoja de Reclamación N° 000376, 000377 y 0003739<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 4, 11, 17, 54 y 64 del expediente N° 160-2013-TSC-OSITRAN

- Notas de Tarja N° 0253815, 0253745, 0255885, 0255794, 0217179, 0217160, 0246447, 0253756, 0253720, 0252107, 0252108, 0250321, 0250323, 024328, 0250318, 0250319, 0250322, 0250320, 0250316, 0250317, 0253639, 253636, 0253635, 0246424, 0253637, 0246413 y 024612.

2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 14 de febrero de 2014, APM declaró infundado el reclamo presentado, señalando que de conformidad con su Departamento de Operaciones, mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2014 remitido a ADUAMÉRICA, se habría identificado la carga faltante de la empresa FIORELLA REPRESENTACIONES.

3.- El 18 de febrero de 2014, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, añadiendo, además, lo siguiente:

i.- Sin presentar medio probatorio alguno APM ha señalado que la carga ha sido entregada a ADUAMÉRICA.

ii.- APM no tomó las previsiones del caso para descargar y almacenar su mercancía, ello debido a la negligencia por parte de su personal, por lo que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, ha incurrido en culpa inexcusable.

iii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por los daños y perjuicios por haber incurrido en culpa inexcusable, disponiendo el artículo 1328° del mismo texto legal que será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de quien se valga.

iv.- APM es la única empresa encargada de la estiba y descarga de las mercancías, por lo que al haber estado su personal en contacto con la carga, resulta responsable de los daños a ésta.

v.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, si APM afirmó que las mercancías fueron entregadas a ADUAMÉRICA debe acreditarlo con medios probatorios.

4.- El 12 de marzo de 2014, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando que se declare fundado en parte por lo siguiente:

i.- Con fecha 21 de febrero de 2014, se entregó 3 atados de tuberías de acero a través del Ticket de salida N° 377188, los cuales fueron encontrados en sus instalaciones y posteriormente revisadas por el personal de ADUAMÉRICA para su respectivo despacho.

ii.- Siendo esto así, 73 atados de tuberías de acero, con un peso de 168,05 toneladas, no han sido entregados a la fecha a ADUAMERICA.

iii.- Finalmente, señaló que la cuantía de dicho faltante deberá establecer vía acuerdo entre las partes, proceso judicial o arbitral.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de junio de 2016, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de las partes. El 8 de junio de 2016 se realizó la audiencia de vista quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>2</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2012-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>6</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 27 de septiembre de 2013.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 22 de octubre de 2013.
  - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 15 de octubre de 2013, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>7</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM y respecto de la facultad de representación por parte de ADUAMÉRICA en el presente procedimiento.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>5</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación"**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>6</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>7</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 209.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Respecto de los daños reclamados*

- 12.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>8</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario (...)*

#### **b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)*

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

#### **SECCIÓN XIX**

- 19.1.- (...) *LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".*

[El subrayado es nuestro]

<sup>8</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

- 13.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como de la integridad de las mercancías de los usuarios.
- 14.- Ahora bien, el presente caso versa sobre los eventuales daños derivados de la prestación de los servicios brindados por APM. Al respecto, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>9</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

*(...)*

**j) Al derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

**Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

*(...)*

**b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.**

*(...)*

**d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".**

- 15.- De lo citado anteriormente, se colige que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido de estos y una obligación de la Entidad Prestadora. Asimismo, lo señalado en los párrafos anteriores se encuentra acorde a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN, la cual señala que el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no.
- 16.- Como se indicó, el RUTAP establece que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido de estos y una obligación

<sup>9</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

de la Entidad Prestadora. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

17.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

18.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

19.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas y de manera oportuna.

20.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*

21.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son<sup>10</sup>:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

<sup>10</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 22.- En tal sentido, correspondería a ADUAMÉRICA probar los daños, que se habrían ocasionado en el Terminal Portuario debido al presunto mal servicio alegado, consecuencia de lo cual, serían de responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 23.- Es importante indicar que lo señalado anteriormente se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>11</sup>.
- 24.- En el presente caso, en el escrito de absolución al recurso de apelación presentado por la apelante, APM señaló que efectivamente no habría entregado 73 de los 76 atados de tubos de acero materia de reclamo por parte de ADUAMÉRICA, por lo que se ha verificado que admitió su responsabilidad al respecto, no habiendo punto controvertido en este extremo. Sin embargo, indicó que 3 de los 76 atados sí habrían sido entregados a ADUAMÉRICA, a través del Ticket N° 377188.
- 25.- Al respecto, del referido ticket se observa lo siguiente:

**TICKET DE SALIDA**

TICKET : 377188  
NRO AUTORIZ : 24942  
OPERACION : Descarga Directa  
PLACA : 83Q851  
BREVETE : Q25662381  
CHOFER : FELIX REMIGIO ANTON  
AGENCIA : ADUAMERICA S.A.  
TERMINAL : 20506614407  
IMPORTADOR : 20101256422

TRANSPORTIST :  
MANIFIESTO : ASHIYA STAR  
EMBALAJE : Carga Fraccionada  
BULTOS : 3

**PRIMERA PESADA** 21/02/14 15:48  
BALANZA : 4C  
PESO (kg) : 12490.000

**SEGUNDA**  
BALANZA : 2G  
PESO (kg) : 16260.000

**PESO FINAL**  
BRUTO : 16260.000  
TARA : 12490.000  
NETO : 3770.000

Responsable : Jaw013  
Reimpresion :

<sup>11</sup> Código Procesal Civil  
(...)

**Carga de la prueba:**

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- 26.- Tal y como se puede verificar, APM entregó la cantidad de 3 bultos relacionados con la carga de la nave ASHIYASTAR, hecho que coincide con lo alegado por dicha Entidad Prestadora en el referido escrito de absolución.
- 27.- Siendo esto así, y teniendo en cuenta que ADUAMERICA no ha desvirtuado lo indicado por APM se concluye que 3 de los 76 atados materia de reclamo fueron efectivamente entregados a la apelante, consecuencia de lo cual no correspondería declarar responsabilidad alguna respecto a este extremo del reclamo.
- 28.- En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora, respecto del faltante de 73 atados de tubos de acero a la mercancía de propiedad de ADUAMERICA. Cabe señalar, la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo señalado en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>12</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR EN PARTE** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/134-2014, emitido por APM TERMINALS CALLAO S.A, en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMERICA S.A. respecto del faltante de 73 atados de tubos de acero de la mercancía amparada en el BL N° ASTJCL0302, descargada de la nave ASHIYASTAR, de propiedad de FIORELLA REPRESENTACIONES S.A.C. y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo en dicho extremo cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ADUAMERICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>12</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 53 -2014-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**OSITRAN**